

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-462/2024

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
NAMIQUIPA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIADO: SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA Y JOSÉ
EDGARDO MOTTA LARA

Chihuahua, Chihuahua; a seis de agosto de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Asamblea Municipal de Namiquipa del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de dicha localidad.

GLOSARIO

Asamblea o Asamblea Municipal:	Asamblea Municipal de Namiquipa del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JIN:	Juicio de Inconformidad
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

MC:	Movimiento Ciudadano
MR:	Principio de Mayoría Relativa
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PT:	Partido del Trabajo
Pueblo:	Partido político PUEBLO
RP:	Principio de Representación Proporcional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN / Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
VMVE	Votación Municipal Válida Emitida

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024 para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamiento y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio se celebró la jornada electoral para la elección de los cargos públicos antes referidos.

1.3 Resultados de la elección. Los resultados del Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Namiquipa, por opción política y/o candidaturas, son los siguientes:

Tabla 1		
Partidos y combinaciones de Coalición por candidatura	Votación con número	Votación con letra

Tabla 1		
Partidos y combinaciones de Coalición por candidatura	Votación con número	Votación con letra
 María Guadalupe Flores Olivas	4,204	Cuatro mil doscientos cuatro
 Adrián Ruíz Lucero	4,277	Cuatro mil doscientos setenta y siete
 Armando Ibuado Bustillos	1,098	Mil noventa y ocho
 Socorro Elsa Castillo Márquez	39	Treinta y nueve
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	419	Cuatrocientos diecinueve
Total de votos	9,857	Nueve mil ochocientos cincuenta y siete

A su vez, la distribución final de votos por cada partido político quedó de la manera siguiente:

Tabla 2		
Partido político	Votación con número	Votación con letra
	1,397	Mil trescientos noventa y siete
	2,301	Dos mil trescientos uno
	326	Trescientos veintiséis
	1,129	Mil ciento veintinueve
	1,098	Mil noventa y ocho
	3,148	Tres mil ciento cuarenta y ocho
	39	Treinta y nueve
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	419	Cuatrocientos diecinueve

Tabla 2		
Partido político	Votación con número	Votación con letra
Total de votos	9,857	Nueve mil ochocientos cincuenta y siete

1.4 Acto impugnado. El veintidós de julio, la Asamblea Municipal emitió el acuerdo IEE/AM048/097/2024, por el cual se asignaron regidurías de RP en el Ayuntamiento de Namiquipa.

1.5 Presentación del juicio de inconformidad. El veinticuatro de julio, inconforme con el mecanismo a través del cual se realizó la asignación de regidurías antes referida, MC presentó medio de impugnación ante las oficinas centrales del Instituto.

1.6 Informe circunstanciado. El veintinueve de julio, la Secretaría de la Asamblea rindió su informe circunstanciado y, el mismo día, la Secretaría Ejecutiva del Instituto lo remitió a este Tribunal.

1.7 Registro y turno. El treinta de julio, se registró el expediente con la clave **JIN-462/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.8 Admisión e instrucción. El dos de agosto al no evidenciarse una causa de notoria improcedencia, la ponencia instructora lo tuvo por admitido y abrió el periodo de instrucción.

1.9 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El cinco de agosto se cerró la instrucción; se ordenó circular el correspondiente proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia convocar a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido en contra del acuerdo IEE/AM048/097/2024 emitido por la Asamblea Municipal, por medio del cual se asignaron las regidurías de RP del Ayuntamiento de Namiquipa

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos segundo, tercero y cuarto; y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a) y b); 302; 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376; 378 y 379 de la Ley Electoral.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, este Tribunal debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de la Ley.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en numeral 2), del artículo 307; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1), inciso a), articulado perteneciente a la Ley.

3.2 Cumplimiento de requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumplen con los requisitos específicos toda vez que la parte actora controvierte la asignación de regidurías por el principio de RP en el Ayuntamiento de mérito, de ahí que el JIN promovido sea la vía especial para impugnar tal determinación.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

4.1 Argumentos expuestos por el partido actor

Como un primer motivo de disenso, el partido actor argumenta que la asignación de regidurías que combate vulneró el principio de RP establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, toda vez que -a

su juicio- éste no resulta funcional ni operativo, al dejar sin efectos los mecanismos democráticos de control, como lo es la votación calificada.

En ese tenor, aduce que el acuerdo combatido no garantiza una representación efectiva para las minorías, lo cual resulta contrario al propósito del principio de RP, mismo que busca evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes e impide los efectos extremos de la voluntad popular derivado de la mayoría simple.

Para ejemplificar lo anterior, la parte actora realiza en su demanda la asignación de regidurías en un caso hipotético aplicando la normativa local vigente, en dicha analogía, expone que la consecuencia de la aplicación de esa norma trae consigo la existencia continua de una mayoría calificada para el partido o coalición que tuvo la victoria por MR y que, a su vez, accedió a regidurías de RP.

Como un segundo motivo de disenso, el promovente sostiene que el artículo 191 vigente de la Ley, derivado de la reforma legal electoral local de primero de junio de dos mil veintitrés, resulta inconstitucional, pues según su dicho, vulnera el principio de progresividad que debe revestir toda protección a los derechos humanos.

Desde su óptica, la mencionada reforma estableció una regresión a la participación en la vida democrática, en virtud de que, en su texto anterior, el citado artículo establecía la asignación de regidurías por planilla y no por partido político.

Por su parte, considera que -en el texto vigente- el artículo 191, numeral 1, inciso b), de la Ley, al establecer que “los partidos que hayan alcanzado el dos por ciento de la votación municipal válida emitida tienen derecho a regidurías de representación proporcional”, se amplía el poder de los partidos políticos que obtuvieron el triunfo y se disminuye la participación de las minorías.

En ese orden de ideas, para la parte inconforme, la redacción previa a la reforma de primero de junio de dos mil veintitrés daba una protección

más amplia a las minorías y representaba de una forma más exacta la voluntad de los votantes, motivo por el cual, solicita realizar un examen de constitucionalidad a la multicitada norma y en su caso, inaplicarla al caso concreto y, en su lugar, aplicar por reviviscencia la redacción previa a la reforma.

4.2 Síntesis de agravios

Una vez establecidos y analizados de manera minuciosa e integral los motivos de disenso y causa de pedir contenidos en la demanda del juicio que nos ocupa, se desprende que el partido actor divide sus argumentos en dos agravios, mismos que se encuentran igualmente encaminados a evidenciar **la incorrecta asignación de regidurías de RP en el Ayuntamiento del Municipio de Namiquipa, derivada de la supuesta inconstitucionalidad de la normativa que señala que los partidos o candidaturas independientes tienen derecho a la asignación de regidurías por RP, establecida en el artículo 191 vigente de la Ley.**

Así, toda vez que dicha argumentación se encuentra interrelacionada entre sí, con el objeto de realizar un estudio exhaustivo y congruente con la pretensión de la parte actora, este Tribunal estudiará sus razonamientos en un único motivo de disenso, sin que eso cause perjuicio alguno a la parte actora, pues lo trascendental es que todos ellos sean analizados en el cuerpo de la resolución.²

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento de la controversia

² Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

La **controversia** que se suscita en el presente juicio radica en determinar si -tal como lo refiere la parte actora- existe una falta de regularidad constitucional en la norma que prescribe que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo por MR, participen en la asignación de regidurías de RP y, en vía de consecuencia, si resulta procedente su **pretensión** consistente en que se ordene la revocación del acto combatido.

5.2 Regularidad constitucional del artículo 191, numeral 1, inciso b), de la Ley, mismo que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de MR, participen de igual forma en la asignación de regidurías por RP

La **tesis de decisión** del concepto de violación en estudio consiste en declarar el agravio como **INFUNDADO** y por tal motivo, **CONFIRMAR** la resolución recurrida en lo que fue materia de impugnación.

Para arribar a la conclusión antes expuesta, es necesario estudiar los siguientes tópicos, a saber:

- a. Integración del Ayuntamiento de Namiquipa;
- b. Actuación de la Asamblea Municipal; y
- c. Control de constitucionalidad realizado por la SCJN sobre la reforma electoral

a) Integración del Ayuntamiento de Namiquipa

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Municipal del Estado, los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, **Namiquipa**, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, **por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;**
- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

En relación con las personas titulares de las Regidurías electas según el principio de RP, se estará a lo establecido en la Constitución Local y en la Ley.

En ese sentido, el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley prevé que, en los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; **en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete;** en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV.

De la normativa antes expuesta, se tiene que el Ayuntamiento de **Namiquipa**, se integrará por la persona titular de la Presidencia Municipal, la Sindicatura, nueve personas titulares de Regidurías electas por el principio de MR y **siete regidurías por el principio de RP.**

b) Actuación de la Asamblea Municipal

En el caso, la Asamblea Municipal, quien resulta la autoridad competente para asignar las regidurías de RP, una vez que quedaron firmes los resultados, la declaración de validez y la entrega de Constancias de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento de mérito, procedió a expedir a los partidos políticos las constancias de asignación de las regidurías de RP que correspondieron.

Para tal efecto, en primer término, se verificó el total de votos depositados en las urnas por fuerza política, es decir, contando los votos por partido político, coalición, candidaturas no registradas y votos nulos en el tenor siguiente:

Tabla 3									
PAN	PRI	PRD	PT	MC	MORENA	PUEBLO	Candidaturas no registradas	Votos nulos	Votación Total Válida Emitida
1,397	2,301	326	1,129	1,098	3,148	39	0	419	9,857

Posteriormente, restó la votación a favor de candidaturas no registradas y votos nulos, quedando de la siguiente manera:

Tabla 4							
PAN	PRI	PRD	PT	MC	MORENA	PUEBLO	VMVE
1,397	2,301	326	1,129	1,098	3,148	39	9,438

Acto seguido, procedió a determinar qué partidos tuvieron derecho a que les asignaran regidurías de RP, es decir que hayan alcanzado por lo menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida.

En el caso, fueron los partidos **PAN, PRI, PRD, PT, MC y MORENA** los que, con base en la votación obtenida, alcanzaron el porcentaje mínimo para tener **derecho a la asignación de regidurías de RP**, a saber:

Tabla 5						
PAN	PRI	PRD	PT	MC	MORENA	PUEBLO
1,397	2,301	326	1,129	1,098	3,148	39
14.80%	24.38%	3.45%	11.96%	11.63%	33.35%	0.41%

Enseguida, la Asamblea procedió a asignar las regidurías mediante rondas entre los partidos políticos, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido.

Tabla 6				
Partido político	Votación	Porcentaje	Orden	Regidurías por asignar
MORENA	3,148	33.35%	1	7
PRI	2,301	24.38%	2	
PAN	1,397	14.80%	3	
PT	1,129	11.96%	4	
MC	1,098	11.63%	5	
PRD	326	3.45%	6	

Ahora bien, el artículo 106, numeral 5), fracción IV de la Ley,³ establece el límite de cantidad de regidurías que puede tener cada partido para efectos de la asignación, por lo que la responsable señaló que la planilla ganadora -por lo que hace al principio de MR- se integró de la manera siguiente:

Tabla 7					
Partido Político	Límite de regidurías por partido	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías	Regidurías por asignar
MORENA	9	4	0	4	7
PRI		0	0	0	
PAN		0	0	0	
PT		5	0	5	
MC		0	0	0	
PRD		0	0	0	

Posteriormente, la Asamblea asignó en la primera ronda una regiduría a cada uno de los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 2% (dos por ciento) de la de la VMVE, conforme a los datos siguientes:

Tabla 8						
Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género

³ En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el artículo 17 del Código Municipal.

Tabla 8						
Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
MORENA	1	4	JAIME CHAVOYA PÉREZ	M	ANTONIO OROZCO	M
PAN	2	1	SABINA MADRID MENDOZA	F	BEATRIZ ADRIANA SUAREZ GARCÍA	F
PRI	3	1	BERNICE QUINTANA CHÁVEZ	F	YEDID LOYA MORALES	F
PT	4	1	KARELY MOLINA BACA	F	CYNTHIA VIRIDIANA LOYA MORALES	F
MC	5	1	ANGÉLICA JUDITH TREJO MÁRQUEZ	F	YURUVI ORDOÑEZ VELADOR	F
PRD	6	1	CRISTELA ANAEHIN MORALES CÓRDOVA	F	GUADALUPE CÓRDOVA TENA	F

Cabe resaltar que, la posición del partido Morena se otorgó a la persona enlistada en la posición cuarta, dado que las personas que integran las fórmulas de las posiciones primera, segunda y tercera, ya formaban parte del ayuntamiento al haberse registrado de manera simultánea en la planilla de MR, lo anterior de conformidad con el artículo 106, numeral 5, fracción IV de la Ley Electoral, es decir, que en caso de que la asignación corresponda a la fórmula de la lista de RP que ya estuviera integrada en MR, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo al principio de paridad de género.

En ese tenor, la asignación total de regidurías por ambos principios resultó de la manera siguiente:

Tabla 9				
Partido político	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías	Regidurías por asignar
MORENA	4	1	5	1
PAN	0	1	1	
PRI	0	1	1	
PT	5	1	6	
MC	0	1	1	
PRD	0	1	1	

En ese tenor, al haberse asignado **seis** regidurías en primera ronda y restar **una** por asignar, la Asamblea aplicó el **cociente de unidad** para asignar dicha regiduría, tal como se muestra a continuación:

Tabla 10									
Partido político	Votación por partido	VMVE	Número de regidurías de RP	Cociente de unidad	Número de veces que contiene el cociente de unidad	Regidurías pendientes	Menos asignación de primer ronda	Regidurías por asignar	Asignación
MORENA	3,148	9,399	7	1,342.71	2.34	2	1	1	1
PAN	2,301				1.71	1	0		0
PRI	1,397				1.04	1	0		0
PT	1,129				0.84	0	0		0
MC	1,098				0.82	0	0		0
PRD	326				0.24	0	0		0

Así, lo correspondiente fue asignar **una** posición a **MORENA** de las personas que integran su lista de RP, quedando de la forma siguiente:

Tabla 11						
Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
MORENA	1	5	JESUS JOCABETH RODRÍGUEZ MÁRQUEZ	F	YACELI YAKAIRA CASTILLO GARCÍA	F

Una vez realizado el ejercicio anterior, la responsable procedió a revisar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, tomando en cuenta la Presidencia Municipal y la Sindicatura, así como las Regidurías por ambos principios.

Tabla 12						
Número de regidurías	Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Género	Suplente	Género
N/A	PT	Presidencia Municipal	ADRIAN RUIZ LUCERO	M	JOEL JOVANNY ESPINOZA AVIÑA	M
N/A	PRI	Sindicatura	DULCE GISELL ORTEGA MÁRQUEZ	F	LORELY ORTIZ VARELA	F
1	PT	Regiduría MR	SILVIA REALIVÁZQUEZ MORALES	F	ELSA LIZLINDA SOTELO NUÑEZ	F
2	MORENA	Regiduría MR	DANIEL VALENZUELA MERINO	M	EDGAR RUBEN DELGADO ORTEGA	M

Tabla 12						
Número de regidurías	Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Género	Suplente	Género
3	MORENA	Regiduría MR	MARGARITA CORRAL ESTRADA	F	YEIMI YOANA LOYA GRAJEDA	F
4	PT	Regiduría MR	HERIBERTO CALDERÓN ENRÍQUEZ	M	SERGIO ERIVES GRIJALVA	M
5	PT	Regiduría MR	ERIKA STENNER ORTIZ	F	YADIRA CANO BACA	F
6	MORENA	Regiduría MR	MIGUEL GAMBOA RODRÍGUEZ	M	HORACIO CASTILLO CAPERÓN	M
7	MORENA	Regiduría MR	GÉNESIS CHACÓN CALDERÓN	F	LITZY ARELI LÓPEZ HERNÁNDEZ	F
8	PT	Regiduría MR	LUCIANO TORRES GUTIÉRREZ	M	RAFAEL GRAJEDA GONZÁLEZ	M
9	PT	Regiduría MR	CONSUELO ORTIZ CHACÓN	F	HERMILA LUJÁN DOMÍNGUEZ	F
10	MORENA	Regiduría RP	JAIME CHAVOYA PÉREZ	M	ANTONIO OROZCO	M
11	PRI	Regiduría RP	SABINA MADRID MENDOZA	F	BEATRIZ ADRIANA SUÁREZ GARCÍA	F
12	PAN	Regiduría RP	BERENICE QUINTANA CHÁVEZ	F	YEDID LOYA MORALES	F
13	PT	Regiduría RP	KARELY MOLINA BACA	F	CYNTHIA VIRIDIANA LOYA MORALES	F
14	MC	Regiduría RP	ANGÉLICA JUDITH TREJO MÁRQUEZ	F	YURUVI ORDOÑEZ VELADOR	F
15	PRD	Regiduría RP	CRISTELA ANAEHIN MORALES CÓRDOVA	F	GUADALUPE CÓRODVA TENA	F
16	MORENA	Regiduría RP	JESUS JOCABETH RODRÍGUEZ MÁRQUEZ	F	YACELI YAKAIRA CASTILLO GARCÍA	F

Así, al desprenderse que la integración del Ayuntamiento resultó en un total de **seis** personas de género **masculino** y **doce** personas de género **femenino**, determinó que se cumplía con el principio de paridad de género en su integración.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la Asamblea Municipal realizó la asignación respectiva de las regidurías de RP, siguiendo las normas que, para el caso, establece la Ley de la materia.

c) Control de constitucionalidad realizado por la SCJN sobre la reforma electoral

Establecido el contexto anterior, este Tribunal estima que, respecto a la supuesta no regularidad constitucional del artículo 191, numeral 1, inciso b), de la Ley, que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de MR participen también en la asignación de regidurías por el principio de RP, **no se le puede dar la razón a la parte actora** y, por lo tanto, se debe **confirmar** el acto controvertido.

Ello, **al haber sido la propia SCJN quien ha declarado por unanimidad de votos la validez constitucional de la porción normativa aplicada por la autoridad responsable**, motivo por el cual este Tribunal se encuentra impedido para realizar un nuevo escrutinio de regularidad constitucional en virtud de que se debe acatar el criterio obligatorio, emanado al caso concreto por el Alto Tribunal Constitucional en ejercicio de su control concentrado.

Para sustentar lo anterior, se expresarán una serie de argumentos relativos a la obligatoriedad de los efectos de las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad sostenidas por la SCJN, para después estudiar los argumentos sostenidos por la misma a fin de declarar la validez del precepto normativo combatido por la parte actora, así como las razones que llevan a este Tribunal a declarar infundados los agravios en estudio.

- **Marco normativo**

El artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, establece que la SCJN conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Norma Suprema.

De igual forma, el precepto normativo señalado dispone dos supuestos importantes para el caso concreto, a saber: i) que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución Federal es la acción de inconstitucionalidad; y ii) que para decretar la

invalidez de las normas impugnadas, se necesita la aprobación de cuando menos ocho ministras o ministros del Alto Tribunal.

Así, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto que persigue la regularidad constitucionalidad de las normas generales, por medio de la cual se permite el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma y la posibilidad de obtener una declaratoria de invalidez o validez con efectos generales.⁴

Entonces, de acuerdo con los artículos 41, fracción V, 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, sobre los requisitos de las sentencias de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, dichas resoluciones deberán contener los puntos resolutivos que **declaren la validez o invalidez de las normas generales.**

Con base en las normas aludidas, cuando la acción de inconstitucionalidad resulta procedente, existen tres escenarios posibles según las votaciones: que se declare la invalidez; **la validez**; o que se desestime el planteamiento.

- La invalidez de la norma ocurre cuando una mayoría de al menos ocho ministros votan por la inconstitucionalidad de la disposición.
- A fin de declarar su validez, tal situación acontece cuando una mayoría vota por la validez de la norma, caso en que el resolutive de la sentencia declarará la validez de dicho precepto (**en el presente caso, como se explicará, acontece esta situación, ya que la Corte de forma unánime decretó la validez de la norma controvertida**).
- En cuanto a que una mayoría inferior a ocho ministros vota por la inconstitucionalidad de la norma -invalidez-, el planteamiento se debe desestimar por no alcanzar la mayoría calificada, en cuyo caso se debe hacer la declaración plena de desestimación y

⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Derecho Procesal Constitucional". Porrúa, México, 2002, p. 590.

ordenarse el archivo del asunto en un resolutivo.

Del último escenario es de destacarse que, al haber desestimación, no existirá un pronunciamiento sobre el tema de constitucionalidad de la norma, éste sería el único caso en que un órgano jurisdiccional de menor jerarquía puede hacer un escrutinio estricto de la constitucionalidad de las normas sometidas, en un primer término, al control abstracto de la Corte, **situación que no ocurre en el caso concreto**, no así en los dos restantes escenarios.⁵

Respecto a las estimatorias calificadas, se ha señalado que por lo que hace a los pronunciamientos emitidos por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad, las resoluciones que deciden sobre la validez de una norma **producen obligatoriedad para el sistema judicial del país**.⁶

En ese sentido, al realizar la Corte un pronunciamiento en cuanto a la validez de una norma, adquiere la calidad de firme e irrevocable, esto es, las sentencias estimatorias al momento de surtir sus efectos tienen consecuencias generales que no se limitan a las partes en la discusión, sino que tienen efectos erga omnes, lo que, en consecuencia, **obliga a todos a acatar lo resuelto y decidido**.⁷

Además, la Corte ha determinado que los razonamientos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministras o ministros, constituyen un criterio jurisprudencial que resulta vinculante para los entes jurisdiccionales inmiscuidos en la materia electoral.⁸

⁵ Jurisprudencia de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Novena Época, página 419, materia constitucional.

⁶ Ibid.

⁷ FERRER Mac-Gregor, Eduardo, "Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional". Marcial Pons. España, 2013.

⁸ Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL**

De igual forma, la propia SCJN nos marca que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias en acciones de inconstitucionalidad tienen el carácter de obligatorias.⁹

Para ello, es necesario tomar en cuenta que el uso de precedentes judiciales genera de forma primordial, satisfacer el principio de igualdad en la aplicación de la Ley: a casos iguales o análogos debe darse la misma solución jurídica,¹⁰

Lo anterior, con el objetivo de mantener la estabilidad de la actividad de las personas juzgadoras y la sistematización del orden jurídico.

Por consiguiente, la doctrina constitucional sostiene que todos los precedentes son vinculatorios si resultan aplicables al caso particular, ello por constituir una respuesta jurídica presuntamente correcta.¹¹

Cabe precisar que las sentencias del Máximo Tribunal Constitucional del país en este tipo de control concentrado se revisten de una eficacia interpretativa de la Norma Fundamental, lo cual debe entenderse como la posibilidad de lograr una efectividad nacional de estándar mínimo, para ser aplicable por todas las autoridades del Estado.¹²

De lo anterior, se estima que la eficacia de los criterios sentados en las acciones de inconstitucionalidad que decretan la validez de una norma, resultan ser un precedente aplicable a casos futuros, **más cuando estos comparten elementos esenciales** de aquel criterio que formuló el Alto

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **JURISPRUDENCIA. TIENENESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 130, materia común.

¹⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Sánchez Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 253

¹¹ *Ibíd.*

¹² Flores, Saldaña, Antonio. Control de convencionalidad y decisiones judiciales. Tirant lo Blanch. México D.F. 2016, pág. 60.

Tribunal, pues la aplicabilidad de un precedente depende de que el nuevo caso sea suficientemente análogo al asunto que lo derivó, situación que acontece en el caso concreto, pues **se solicita el escrutinio de regularidad constitucional de una norma que previamente fue sometida al control constitucional de la SCJN (mismo precepto y análogos conceptos de invalidez).**

En consecuencia, las resoluciones que declaran la validez de una norma general que fueron aprobadas por unanimidad -como en el caso en concreto-, constituyen un criterio vinculante, pues dichas estimatorias cumplen con la función de precedente que vincula a los demás tribunales, dado que en todo caso relativo a la interpretación de la Norma Suprema –sobre la que siempre versa la acción de inconstitucionalidad–¹³ es el criterio de la SCJN la opinión jurídica más respetable.¹⁴

Ello cobra trascendencia por el principio *stare decisis* –que designa la fuerza jurídica de los precedentes judiciales–, el cual, como se mencionó, busca garantizar la igualdad en la aplicación de la ley.

Así, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, en el caso de que un justiciable solicite la inaplicación de una norma general –por tildarla de inconstitucional– misma que ya fue objeto de estudio y declarada válida por unanimidad de votos de los integrantes del pleno de la SCJN, ésta no puede determinarse contraria al bloque de constitucionalidad por un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, más aún, cuando en los dos procesos judiciales se expresan motivos de disenso o invalidez análogos, pues ello vulneraría el principio de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley.

Por añadidura, la Corte, al distinguir los diferentes tipos de control de la regularidad constitucional de los actos y resoluciones, ha señalado que en lo que concierne al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éste puede asumir el control difuso en forma directa y en un

¹³ Bagre Camazano, Joaquín. *La acción de inconstitucionalidad*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000. pág. 171.

¹⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Sánchez Gil, Rubén. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV*. Montevideo. 2009. pág. 255

carácter concreto de los actos en la materia,¹⁵ y los tribunales electorales locales de una interpretación de los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal tienen, de forma única, la posibilidad de hacer un control de constitucionalidad difuso.

Sin embargo, **ésta facultad encuentra límites claros establecidos tanto en la legislación como en la jurisprudencia del Alto Tribunal.**

En breve, como criterio orientador, es de señalarse que el artículo 10, párrafo primero, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral cuya validez haya sido declarada por la SCJN, se deberá decretar su improcedencia.

Así, tal dispositivo resulta ser un criterio persuasivo de que este Tribunal no puede inaplicar una norma general que ha sido declarada válida por la SCJN, ello, en virtud de que el órgano revisor de este Tribunal local – Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– se encuentra impedido legalmente para entrar al análisis de fondo de los motivos de disenso que tildan a una norma como inconstitucional, pero que ya ha sido declarada válida por unanimidad de votos por la SCJN.¹⁶

En síntesis, quedando asentados los tres escenarios posibles que arrojan las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad del Pleno de la SCJN, así como sus efectos vinculantes y obligatorios en los supuestos aplicables, es necesario destacar lo resuelto en la **Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023**, para así sostener por qué este Tribunal estima infundado el agravio en estudio.

▪ **Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023**

¹⁵ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente identificado con la clave SUP-REC-849/2016, de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

¹⁶ Artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Las aludidas acciones de inconstitucionalidad, fueron promovidas por el Partido del Trabajo y diversas diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez del decreto N° **LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.**, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de julio de dos mil veintitrés.

Así, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, con la presencia de la totalidad de ministras y ministros (once) de la SCJN se resolvió la acción de inconstitucionalidad en comento y su acumulada.

De la versión estenográfica¹⁷ de la sesión de Pleno celebrada por la SCJN en la fecha anteriormente citada, podemos observar de forma clara que en el tema número cuatro, se estudió la constitucionalidad **del artículo 191, numeral 1), inciso b) de la Ley**, en el que se establece el régimen para la distribución de las regidurías de RP.

Al respecto, se resolvió desestimar los conceptos de invalidez con base en la línea jurisprudencial de dicha máxima autoridad, en la que se ha reconocido la amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas de los estados de la república, para implementar el principio de RP en el ámbito municipal, bajo la conducción de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad y funcionalidad.

En efecto, para la totalidad de ministras y ministros de la Corte no se advierte ningún impedimento para que el partido o los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa participen en la asignación de cargos de representación proporcional, de ahí que en el presente caso no puede asistirle la razón a la parte actora.

Además, para la Corte **el modelo implementado supera un juicio de razonabilidad** debido a que se incluyó una limitante para evitar la

¹⁷ <https://www.te.gob.mx/sai/NotaInformativa.aspx?ID=661>

sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.¹⁸

De igual manera, para la Corte no es viable considerar a las coaliciones como tales para evaluar la proporcionalidad de la integración del órgano de gobierno, ni el cumplimiento de los límites de representatividad, sumado a que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad, no es un parámetro aplicable, en este caso, a la regulación del principio electoral de RP.

Por último, se transcriben los puntos resolutiveos en los cuales la Corte considera constitucional a la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de MR participen -a su vez- en la asignación de regidurías por el principio de RP:

“**TERCERO.** Se reconoce la validez de la reforma de los artículos **106, numeral 5), párrafo segundo, fracciones de la I, a la V, 191, numeral 1), inciso b),** 263, numeral 1), inciso h), 277, numerales 3), inciso d), 7) y 10), 287, numeral 3), 287 BIS, numeral 1), y 289, numerales 5) y 6), de la adición de los artículos 21, numeral 5), párrafo último, 263, numeral 1), inciso l), 277 BIS, 280 BIS, 287, numeral 4), 287 TER, 289, numeral 7), 290, numeral 3), inciso e), 297, numeral 1), inciso n), 301 TER, 303, numeral 1), inciso g), 350, numeral 1), inciso d), 381 BIS y 381 TER, y de la derogación de los artículos 274, numeral 1), inciso d), 281 BIS, 281 TER, 281 QUATER y 290, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, realizada mediante el Decreto N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veintitrés, así como la de la reforma del artículo transitorio cuarto del Decreto N° LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., tal como se dispone en el apartado VI de esta determinación...”¹⁹

Ahora bien, no pasa desapercibido que el engrose respectivo de la acción de inconstitucionalidad en cita aún no ha sido publicado, sin embargo, los argumentos señalados en la versión estenográfica, así como los puntos resolutiveos ya publicados, generan obligatoriedad para

¹⁸ Artículo 106, numeral 5, fracción IV de la Ley.

¹⁹ Véase: <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2023/d76258e4-5c82-ee11-8035-0050569eace9.pdf>.

este Tribunal de aplicar el criterio jurídico de la Corte,²⁰ de ahí que no pueda asistirle la razón a la parte actora al sostener la falta de regularidad constitucional multicitada.

Por consiguiente, resulta inconcuso que la norma aplicada por la responsable a fin de asignar las regidurías de RP, por lo que hace, de forma única a la participación en dicha asignación a los partidos que obtuvieron el triunfo vía MR **es válida y resulta conforme al bloque de constitucionalidad.**

Lo anterior, toda vez que fue declarada como conforme al parámetro de regularidad constitucional por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.

En ese tenor y bajo la panorámica expuesta, este Tribunal estima **INFUNDADO** el agravio del actor relacionado con la supuesta falta de regularidad constitucional del artículo 191, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral y, en vía de consecuencia, determina **CONFIRMAR** el acto combatido.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia el acuerdo de la Asamblea Municipal de Namiquipa del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de dicho Municipio.

²⁰ Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 116/2006 de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.** y Tesis de Jurisprudencia P./J. 94/2011 (9ª.) de rubro: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Namiquipa.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Por oficio** al partido Movimiento Ciudadano;
- b) **Por oficio** a la Asamblea Municipal de Namiquipa, para lo cual se solicita el auxilio del Instituto Estatal Electoral;
- c) **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral; y
- d) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-462/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el seis de agosto de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**